

Apelante: Paula María García Villegas

Sánchez Cordero.

Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

## Hechos

## Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

## Demanda

El 9 de agosto la apelante, otra candidata a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

## Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<b>Conclusión C1.</b> Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados <b>Sanción:</b> \$ 1, 697.30 (una sanción para C1, C2 y C4)	La responsable no analizó las pruebas aportadas, ni motivó por qué las consideró insuficientes. Se viola el principio de proporcionalidad de la sanción pues, ante una falta menor, impone multa	Los agravios son <b>inoperantes</b> por genéricos y no combatir las consideraciones por las que la responsable impuso la sanción controvertida.
<b>Conclusión C2.</b> Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	La responsable analizó indebidamente la documentación presentada y exigió documentación fuera de lo ordenado por la Ley, pues pidió documentos físicos (ticket) cuando bastaba con los CFDI digitales.	<b>Infundados e inoperantes.</b> Pues la normativa aplicable sí exige el registro de la documentación omitida.
<b>Conclusión C3.</b> Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. <b>Sanción:</b> \$ 2,262.80	No se valoró la totalidad de los elementos aportados para responder la observación. Además, varía el motivo de la sanción, ya que la observación versó sobre la no acreditación de que el ingreso proveniera del patrimonio de la candidata y el motivo de la sanción fue por omitir utilizar una cuenta bancaria para el manejo de recursos.	Los agravios son <b>ineficaces</b> al no controvertir la causa de la sanción impuesta; y, por otro, son <b>fundados</b> , en tanto que no existe correspondencia entre las razones por las que la observación se tuvo por no atendida y la conclusión sancionatoria respectiva.
<b>Conclusión C4.</b> Omisión de presentar tres estados de cuenta de una cuenta bancaria	La responsable no analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones, ni sus anexos en el MEFIC, en los que se presentaron los estados de cuenta.	<b>Fundados.</b> Contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la apelante sí atendió la observación formulada.
<b>Conclusión C5.</b> Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la norma consistente en publicidad pagada en páginas de internet. <b>Sanción:</b> \$ 2,489.08	No se demostró el conocimiento previo de la conducta o su contratación, de forma que no se puede exigir rechazo de lo que no se conocía. La prohibición legal no se relaciona con gastos realizados por terceros de forma unilateral sin autorización de la candidata.	<b>Fundados.</b> Porque la responsable vulneró la garantía de audiencia de la apelante al no pronunciarse sobre sus argumentos y no tomó en cuenta el deslinde efectuado.
<b>Conclusión C5bis.</b> Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una página web. <b>Sanción:</b> \$2, 602.22	No se analizaron las pruebas presentadas para demostrar la existencia del contrato de contenidos digitales y sus alcances. Además, la responsable no explica el monto del supuesto gasto indebido.	Son <b>fundados</b> , ya que la responsable no se pronunció sobre la totalidad de argumentos vertidos por la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones.
<b>Conclusiones C6, C7 y C8.</b> Informe extemporáneo de diversos eventos de campaña, de manera previa, posterior y el mismo día de su celebración. <b>Sanción:</b> \$4, 073.04	No existe obligación normativa de registrar en el MEFIC charlas, conferencias, visitas académicas o reuniones informativas. Además, no consideró que se trata de un caso extraordinario, atento a la naturaleza de los cargos y candidaturas que no cuentan con estructuras partidista.	Son <b>infundados</b> pues la apelante sí tenía la obligación de registrar oportunamente los eventos de mérito; e <b>inoperantes</b> por genéricos.
<b>Conclusión C9.</b> Omisión de liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios. <b>Sanción:</b> \$123,723.28	Se vulneró su derecho de audiencia, no utilizó crédito alguno para sufragar gastos de campaña y la responsable no dio contestación a ello. Se duele de que la autoridad basara la supuesta inconsistencia en anexos que no le fueron notificados para que pudiera dar contestación.	<b>Fundados</b> los planteamientos de la apelante, porque la responsable vulneró su derecho de audiencia al determinar que cometió la infracción por hechos que no fueron de su conocimiento oportunamente.

**Conclusión:** Se revoca, para los efectos precisados en la parte correspondiente, la conclusión 01-MSC-PMGVSC-C5bis, y se revoca lisa y llanamente la resolución controvertida respecto de las conclusiones sancionatorias siguientes: 01-MSC-PMGVSC-C3, 01-MSC-PMGVSC-C4, 01-MSC-PMGVSC-C5, y 01-MSC-PMGVSC-C9.



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-253/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Paula María García Villegas Sánchez Cordero, revoca parcialmente** –por lo que se refiere a cinco conclusiones sancionatorias– la resolución **INE/CG949/2025** aprobada por el **Consejo General del INE**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados (01-MSC-PMGVSC-C1) .....	5
2. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados (01-MSC-PMGVSC-C2) .....	7
3. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña (01-MSC-PMGVSC-C3).....	11
4. Omisión de presentar tres estados de cuenta de una cuenta bancaria (01-MSC-PMGVSC-C4) .....	15
5. Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la norma consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,822.59 (01-MSC-PMGVSC-C5) .....	17
6. Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una página web, por un monto de \$2,610.00 (01-MSC-PMGVSC-C5bis).....	22
7. Informe extemporáneo de diversos eventos de campaña, de manera previa, posterior y el mismo día de su celebración (01-MSC-PMGVSC-C6, 01-MSC-PMGVSC-C7 y 01-MSC-PMGVSC-C8) .....	24
8. Omisión de liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$123,723.28 (01-MSC-PMGVSC-C9).....	27
9. Efectos .....	30
V. RESUELVE .....	31

<sup>1</sup> Secretarios: Gabriel Domínguez Barrios y David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

## **GLOSARIO**

<b>Apelante/Recurrente:</b>	Paula María García Villegas Sánchez Cordero, otrora candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CFDI:</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
<b>PEEPJF 2024-2025:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco<sup>2</sup> fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.<sup>3</sup>
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

<sup>4</sup> INE/CG949/2025.

**3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.

**4. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-253/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.<sup>5</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.**<sup>7</sup> Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.**<sup>8</sup> Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otra candidata a ministra de la SCJN, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
01-MSC-PMGVSC-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.		
01-MSC-PMGVSC-C2	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Formas	\$1, 697.30
01-MSC-PMGVSC-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta de 1 cuenta bancaria.		
01-MSC-PMGV-C3	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
01-MSC-PMGVSC-C5	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad	Aportación prohibida	\$2,489.08

<sup>8</sup> Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.



	pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,822.59		
01-MSC-PMGVSC-C5bis	El sujeto obligado omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una página web, por un monto de \$2,610.00.	Egreso no reportado	\$2,602.22
01-MSC-PMGVSC-C6	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 19 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	\$4,073.04
01-MSC-PMGVSC-C7	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 16 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.		
01-MSC-PMGVSC-C8	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 eventos de campaña, de manera posterior a su celebración.		
01-MSC-PMGVSC-C9	La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$123,723.28.	Créditos no liquidados	\$123,662.02
<b>TOTAL</b>			<b>\$136,786.26</b>

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **749 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$84,741.86** (ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 86/100 M.N.).

Los agravios se analizarán en orden distinto al planteado por la recurrente, sin que esto le cause perjuicio, conforme al criterio se esta Sala Superior.

## 1. Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados (01-MSC-PMGVSC-C1)

### 1.1 Decisión

Los agravios son **inoperantes** por genéricos y no combatir las consideraciones por las que la responsable impuso la sanción controvertida.

## **1.2. Justificación**

### **a. Planteamientos**

Señala que existe falta de exhaustividad, pues la responsable no analizó las pruebas aportadas, ni motivó por qué las consideró insuficientes.

Además, se duele de una violación al principio de proporcionalidad de la sanción pues –ante una falta menor– impone multa.

### **b. Caso concreto**

Del análisis de las constancias correspondientes se advierte que la responsable formuló la siguiente observación: “De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el anexo 3.1 del presente oficio.”.

Derivado de ello, la responsable solicitó a la recurrente presentar muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos o contratados y una relación en la que se asociaran las muestras presentadas, con la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación.

En respuesta a ello, la recurrente manifestó que cargó en el sistema MEFIC, muestras del gasto, incluyendo evidencias fotográficas de la propaganda impresa en papel.

Al respecto, la responsable consideró que la verificación a la documentación presentada arrojó que, respecto del ANEXO-F-NA-MSC-PMGVSC-2-1 presentó la documentación solicitada consistente en las muestras de los bienes y/o servicios entregados; por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.

No obstante, respecto del ANEXO-F-NA-MSC-PMGVSC-2-2 la responsable estimó que aun cuando la recurrente manifestó que proporcionó las muestras correspondientes, no fueron localizados, por lo

que se considera existente la omisión de presentar las muestras solicitadas.

Ahora bien, el agravio en estudio se considera **inoperante** ya que la recurrente alega que la responsable no analizó las pruebas correspondientes ni motivó por qué las consideró insuficientes.

Sin embargo, con tales alegaciones no se combate lo considerado por la responsable, en el sentido de que la observación se consideró no atendida, lo que generó la infracción y sanción, pues la recurrente no aportó los medios solicitados.

En cuanto a la presunta vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción, el agravio es igualmente **inoperante**, ya que la recurrente formula manifestaciones generales y subjetivas, al señalar que ante una falta menor impone multa, sin embargo, con ello no se combaten las consideraciones por las que la responsable impuso la sanción controvertida.

## **2. Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados (01-MSC-PMGVSC-C2)**

### **2.1. Decisión**

Los agravios son **infundados** en tanto que la normativa aplicable sí exige el registro de la documentación omitida, e **inoperantes** por novedosos, ya que la apelante consintió tácitamente la validez de tal exigencia en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

### **2.2. Justificación**

#### **a. Planteamientos**

La recurrente se duele de que la responsable analizara indebidamente la documentación presentada y exigiera documentación fuera de lo ordenado por la Ley, pues pidió documentos físicos (ticket) cuando bastaba con los CFDI digitales.

## **SUP-RAP-253/2025**

Argumenta que no existe disposición en el Reglamento de Fiscalización ni en los Lineamientos que obligue a presentar, adicionalmente al CFDI, otros tickets físicos para tener por comprobado un gasto por viáticos.

Así, alega que la responsable no explicó por qué los CFDI no eran suficientes, además de que el hecho de que la norma establezca que ese documento fiscal debe ir acompañado “al menos” de otra documentación, como es el comprobante físico, se interpretó de manera restrictiva.

Ello, pues a su juicio los CFDI contienen la información necesaria para la responsable (monto de gasto, emisor, fecha, concepto) de manera que no es necesario que se acompañe otro documento.

Por otro lado, se duele de que la sanción es desproporcionada, pues ante una falta menor se impone multa.

### **b. Caso concreto**

La autoridad fiscalizadora observó y requirió a la apelante en el oficio de errores y omisiones, en lo que interesa, lo siguiente:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD
De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el anexo 3.3 del presente oficio.	<p>Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los ticket, boleto o pase de abordar .</li><li>- Los tickets por gastos de peajes y combustible</li><li>- Comprobantes de pago de hospedaje</li><li>- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.</li><li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li></ul>

En este orden, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la recurrente manifestó lo siguiente:

“(...) He procedido a cargar en el sistema MEFIC la documentación comprobatoria solicitada, correspondiente a gastos realizados por concepto de viáticos. En particular, se han integrado los tickets y pases de abordar asociados a los siguientes conceptos:

(...)

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6; 127; 139; y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; así como

en el artículo 30, fracción II, inciso c), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, **se solicita que se tenga por debidamente atendida la presente observación respecto de los conceptos ya subsanados, y se permita completar la documentación restante conforme al procedimiento previsto.**”

Así, en el dictamen consolidado impugnado la responsable tuvo por no atendida la observación respectiva en los siguientes términos:

“(...) Finalmente, respecto de la documentación señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-NA-MSA-PMGVSC-3 del presente dictamen, se constató que aun cuando manifestó que adjuntó lo solicitado, lo cierto es que adjunto los comprobantes fiscales de egresos **sin incluir el ticket por lo que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada** de los gastos erogados, sin embargo, se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, **solo omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados;** por tal razón, **la observación no quedó atendida.**”

Ahora bien, en el caso, la recurrente se duele —en primer término— de que no existe disposición en el Reglamento de Fiscalización, ni en los Lineamientos que obligue a presentar, adicionalmente al CFDI, otros tickets físicos para tener por comprobado un gasto por viáticos. Igualmente, argumenta que la autoridad interpretó restrictivamente el alcance de las disposiciones aplicables.

Los Lineamientos establecen que durante las campañas las candidaturas podrán realizar erogaciones por concepto de —entre otros— pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura<sup>9</sup>.

Asimismo, que para la comprobación de los gastos deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC<sup>10</sup>:

- a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos;
- b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

<sup>9</sup> Artículo 30, primer párrafo, de los Lineamientos.

<sup>10</sup> Artículo 30, fracción I, incisos a) y b), de los Lineamientos.

## **SUP-RAP-253/2025**

Finalmente, los lineamientos indicados establecen que, además del CFDI tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos y en lo que interesa, al menos lo siguiente<sup>11</sup>:

- a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA, y
  - (...)
- c) En el caso de **pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados**; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Así, es **infundado** el planteamiento en cuestión, pues (como se evidenció) los Lineamientos –particularmente en su artículo 30, fracción II, inciso c)– sí exigen que las candidaturas exhiban como documentación comprobatoria de los viáticos, adicionalmente al CFDI, al menos ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

De esta manera, la autoridad debidamente requirió el cumplimiento de tal obligación a la candidata, sin que hubiere interpretado restrictivamente su contenido, ya que la regla es clara en establecer que mínimamente debe exhibirse ticket, boleto o pase de abordar en tales términos.

Por su parte, los motivos de disenso encaminados a cuestionar la validez de la obligación incumplida resultan **inoperantes** por novedosos, pues debieron haber sido planteados con la respuesta al oficio de errores y omisiones, momento en el que la responsable hizo efectiva la norma cuestionada en la esfera jurídica de la actora.

En efecto, con la respuesta al oficio de errores y omisiones la apelante manifestó que subía en el MEFIC diversa documentación requerida y solicitó que se permita completar la documentación restante conforme al procedimiento previsto; sin que manifestara inconformidad alguna ante la exigencia de tal requisito.

---

<sup>11</sup> Artículo 30, fracción II, incisos a) y c), de los Lineamientos.

Así, ante la falta de cuestionamiento sobre la validez de la obligación de exhibir tickets, boletos o pases de abordar de manera adicional al CFDI, la recurrente consintió tácitamente tal exigencia, por lo que no resulta válido que la cuestione ante su responsabilidad por incumplimiento.

En cuanto a la presunta vulneración al principio de proporcionalidad de la sanción, el agravio es igualmente **inoperante**, ya que la recurrente formula manifestaciones generales y subjetivas, al señalar que ante una falta menor impone multa, sin embargo, con ello no se combaten las consideraciones por las que se impuso la sanción controvertida.

**3. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña (01-MSC-PMGVSC-C3)**

**3.1. Decisión**

Los agravios son –por un lado– **ineficaces**, al no controvertir la causa de la sanción impuesta y, por otro, **fundados**, en tanto que no existe correspondencia entre las razones por las que la observación se tuvo por no atendida y la conclusión sancionatoria respectiva.

**3.2. Justificación**

**a. Planteamientos**

En sus agravios identificados en la demanda como **primero y segundo** del **inciso A** (correspondiente a la conclusión impugnada), la recurrente alega que la responsable no valoró el contenido de la totalidad de los elementos aportados para responder la observación, ya que desestimó los documentos exhibidos para acreditar que los recursos observados (\$461,313.83) sí provenían de su patrimonio.

Sostiene, fundamentalmente, que los estados de cuenta y capturas de pantalla sobre transferencias electrónicas que subió al MEFIC con su respuesta al oficio de errores y omisiones acreditaban –sin lugar a duda–

que el ingreso observado correspondía a recursos propios, desde su cuenta de inversión (o ahorro) a su cuenta de cheques.

De igual forma, que no se señaló por qué los estados de cuenta aportados no fueron idóneos y que valoró indebidamente las pruebas aportadas con la contestación a las observaciones que darían lugar a las conclusiones 4 y 5, pues realizó una valoración fragmentada de su contenido, sin advertir que –de un análisis exhaustivo de los estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias exhibidos– se acreditaba la trazabilidad legítima de los recursos objeto de observación.

Por otro lado, en su agravio **tercero del inciso A**, la recurrente se duele de la incongruencia en la resolución impugnada, pues varía el motivo de la sanción, ya que la observación versó sobre la no acreditación de que el ingreso proviniera del patrimonio de la persona candidata; no obstante, el motivo de la sanción fue por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de recursos como candidata.

Sostiene que esto afectó su derecho constitucional de audiencia al impedírselle ejercer su derecho de defensa oportunamente previo a la imposición de un acto privativo.

Se duele de que la resolución impugnada carece de toda fundamentación y motivación reforzada porque no establece: i) en qué norma específica se impone el uso exclusivo de una cuenta bancaria separada para el manejo de recursos; ii) cuál es el sustento fáctico y jurídico para sostener que no se utilizó una cuenta exclusiva; iii) por qué si originalmente afirmó que no se acreditaba el origen patrimonial del ingreso, ahora basa su conclusión en una supuesta omisión contable distinta, ni iv) cómo justifica esta contradicción respecto del análisis previo.

#### **b. Caso concreto**

En primer lugar, los planteamientos **primero y segundo del inciso A** de la demanda resultan **inoperantes** por no controvertir la razón fundamental de la conclusión sancionatoria impugnada.

Esto, porque tales agravios se encuentran dirigidos a justificar que la actora satisfizo debidamente la observación por la cual se le requirió para que acreditara que el ingreso de \$461,313.83 reportado provenía de su patrimonio. Pues en estos argumenta, sustancialmente, que las pruebas aportadas en la etapa de corrección acreditaban fehacientemente la debida trazabilidad de tales recursos, de su cuenta de inversión a su cuenta de cheques, utilizada para los gastos de campaña.

No obstante, la razón por la que el CGINE sancionó a la apelante en la conclusión aquí impugnada no fue por omitir acreditar la procedencia de los recursos reportados, sino por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.

Así, toda la argumentación de la apelante encaminada a justificar que sí comprobó debidamente la trazabilidad de los recursos reportados resulta **Ineficaz**, porque no ataca la causa de la infracción de la presente conclusión sancionatoria (la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre únicamente para el manejo de sus recursos de campaña).

Ahora bien, el agravio **tercero del inciso A** de la demanda resulta sustancialmente **fundado**, porque no existe identidad o correlación entre las consideraciones de la responsable al momento de analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones, y la conclusión sancionatoria a la que arribó con motivo de tal análisis, lo que violenta el deber de fundar y motivar debidamente los actos privativos de autoridad.

En el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable requirió a la apelante para que presentara a través del MEFIC el soporte documental que acreditara que los ingresos del anexo 2.1e (correspondientes a la cantidad de \$461,313.83) provienen de su patrimonio.

Con la respuesta al oficio de errores y omisiones la recurrente exhibió en el MEFIC diversos estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias electrónicas, y manifestó que los ingresos referidos provienen de recursos propios, en específico de su fondo de inversión personal a su cuenta concentradora.

Finalmente, en el dictamen consolidado la responsable precisó que respecto de tales ingresos la persona candidata indicó que presentó los estados de cuenta, sin embargo, consideró la respuesta insatisfactoria toda vez que aquélla **omitió presentar la documentación que compruebe que el origen del recurso proviene de su patrimonio**, por lo que consideró la observación como no atendida.

No obstante, en la conclusión sancionatoria respectiva determinó que la apelante **omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña**.

Así, esta Sala Superior advierte que conclusión sancionatoria impugnada carece de congruencia, porque no se corresponde con las consideraciones que llevaron a la responsable a tenerla por actualizada.

Esto, porque la responsable consideró que la apelante omitió presentar documentación que comprobara que el origen del recurso reportado provenía de su patrimonio, pero concluyó que, en consecuencia, la apelante omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña. De esta manera, es evidente la discrepancia entre lo considerado y lo resuelto.

Lo anterior sin que la responsable fundara y motivara las razones por las que sostuvo que, efectivamente, la apelante omitió utilizar la cuenta bancaria a su nombre solamente para gastos de campaña; lo que coloca a la candidata en estado de indefensión, al no proporcionarle los motivos particulares por los que se tuvo por acreditada tal infracción.

Ahora bien, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el INE no vulnera el derecho de audiencia de la candidatura a persona juzgadora en los casos en que le observa que omitió exhibir los estados de cuenta correspondientes al periodo de campaña y que –ante la exhibición de tales estados de cuenta en la etapa de corrección– la autoridad concluye, de su análisis, que el sujeto obligado omitió utilizar tal cuenta sólo para gastos de la campaña.

Tal criterio descansa en que si bien es cierto que tal omisión no fue motivo de observación específicamente en el oficio de errores y omisiones, ello se debe a que, hasta esa etapa, el sujeto obligado no había presentado la documentación necesaria para su verificación, por lo que la autoridad se encontraba impedida para efectuar su revisión y hasta el momento de su presentación le fue posible identificar los movimientos no vinculados con la campaña.

No obstante, **tales razonamientos no son aplicables**, pues no es que en el presente caso la responsable hubiera advertido –con motivo de la exhibición de los estados de cuenta en la etapa de corrección– que la apelante omitió utilizar su cuenta bancaria exclusivamente para gastos de campaña y, con base en tal razonamiento, determinara que se actualizó la comisión de la infracción correspondiente.

Lo que acontece en el presente caso es que la autoridad razonó una cosa y concluyó otra totalmente distinta; es decir, razonó que la apelante omitió comprobar que los recursos registrados provenían de su patrimonio y concluyó que, en consecuencia, omitió utilizar su cuenta bancaria únicamente para sus gastos de campaña.

De esta manera se evidencia la incongruencia en la que incurre la conclusión sancionatoria impugnada, por lo que procede **revocarla**.

#### **4. Omisión de presentar tres estados de cuenta de una cuenta bancaria (01-MSC-PMGVSC-C4)**

##### **4.1 Decisión**

Los agravios son **fundados** porque –contrario a lo determinado por el CGINE– la apelante sí atendió la observación formulada.

##### **4.2. Justificación**

###### **a. Planteamientos**

La recurrente alega que la resolución es incongruente porque sí se atendió la observación formulada. Además, señala que existe falta de

exhaustividad, pues la responsable no analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones, ni sus anexos en el MEFIC, en los que se presentaron los estados de cuenta requeridos.

**b. Caso concreto**

En el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora requirió a la sujeto obligada para que presentara en el MEFIC el o los estados de cuenta bancarios y, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.

Con la respuesta al oficio anterior la candidata fiscalizada informó que cargó en el MEFIC los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de campaña de la cuenta desde la que ejerció los ingresos y egresos de su candidatura.

Finalmente, el dictamen consolidado tuvo por no atendida la observación indicada, en virtud de que —en su consideración— la candidata no presentó respuesta a esta observación y omitió presentar los estados de cuenta bancarios requeridos. Así, concluyó que la apelante omitió presentar tres estados de cuenta bancarios de una cuenta bancaria.

Ahora bien, los motivos de disenso formulados resultan **fundados** porque —como lo sostiene la apelante— de la revisión del MEFIC se advierte que, dentro de la etapa de corrección, con la respuesta al oficio de errores y omisiones la recurrente sí dio contestación a la observación formulada y subió al MEFIC los estados de cuenta bancarios requeridos.

Esto se advierte con claridad de la revisión a la respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que —por lo que se refiere a la presente observación, identificada con el número 5— la apelante manifestó:

“(… ) se informa a esa autoridad que:

**He procedido a cargar en el sistema MEFIC los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de campaña, relativos a la cuenta aperturada ante HSBC, desde la cual se ejercieron los ingresos y egresos vinculados a esta candidatura.**

(…)

En consecuencia, se solicita que la presente observación se tenga por atendida, al haberse subsanado en tiempo y forma la documentación requerida."

De la consulta efectuada por esta autoridad jurisdiccional del MEFIC, se advierte que –efectivamente– en la etapa de corrección la candidata recurrente subió al sistema los estados de cuenta bancarios de la cuenta que registró para su campaña, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo; según se exemplifica en la siguiente captura de pantalla:



MEFIC | Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas  
Candidatas a Juzgadoras

Dominguez Barrios Gabriel

Evidencias		
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo
34533	Estado de Cuenta	2025-04-30_Estado_de_cuenta.pdf
48489	Estado de Cuenta	2025-03-31_Estado_de_cuenta marzo.pdf
48490	Estado de Cuenta	2025-04-30_Estado_de_cuenta abril.pdf
48491	Estado de Cuenta	2025-05-31_Estado_de_cuenta mayo.pdf

Así, es claro que la autoridad responsable inadvirtió que la apelante sí dio contestación a la observación que le fue formulada y, además, exhibió con ésta los documentos que le fueron requeridos.

De esta manera, se advierte que la respectiva infracción atribuida a la actora no fue cometida por ésta, por lo que procede **revocar** la conclusión sancionatoria en estudio.

## **5. Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la norma consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$1,822.59 (01-MSC-PMGVSC-C5)**

### **5.1 Decisión**

Los agravios son **fundados** porque la responsable vulneró la garantía de audiencia de la apelante al no pronunciarse sobre sus argumentos vertidos en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y consideró su responsabilidad sin tomar en cuenta el deslinde efectuado.

## **5.2. Justificación**

### **a. Planteamientos**

La recurrente alega que no se demostró el conocimiento previo de la conducta o su contratación, de forma que no se puede exigir rechazo de lo que no se conocía.

Establece que la prohibición legal no se relaciona con gastos realizados por terceros de forma unilateral, sin autorización de la candidata, que no dio su consentimiento para la propaganda.

Así, señala que se vulnera el principio de culpabilidad, ya que no se demuestra intención o negligencia de la candidata.

### **b. Caso concreto**

De las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones la responsable observó que del monitoreo realizado durante la campaña se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaron a la recurrente y que omitió reportar, aunado a que algunos de estos no están permitidos por la norma.

Por lo anterior, la responsable solicitó presentar el registro del gasto efectuado, los comprobantes que lo amparen; comprobante de pago o transferencia, evidencia fotográfica, contrato de adquisición de bienes y/o servicios, informe único de gastos con las correcciones respectivas y la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

Al respecto, la recurrente contestó que tales publicaciones fueron realizadas de manera independiente por diversos medios y páginas de carácter periodístico, sin que existiera participación, coordinación, conocimiento previo o aportación de recursos por parte de la apelante.

Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación respecto de publicidad pagada en redes sociales, sosteniendo que del análisis se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales y que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente,

por lo que verificó los elementos establecidos por la Sala Superior, consistentes en finalidad, temporalidad y territorialidad, además del elemento personal, temporal y subjetivo, para determinar la existencia de aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pautada en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma.

Pues bien, esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, puesto que la responsable no tomó en cuenta los argumentos que la apelante formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Esta Sala Superior<sup>12</sup> ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la LGIPE, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRATOR."

En el contexto electoral constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes, lo cual se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadoras.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo, pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña.<sup>13</sup>

No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable solamente basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones

---

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**”

pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.

Conclusión que no se comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda. Esto se explica, porque la propaganda pautada se difundió a través de la red social Instagram.

Además, en el caso concreto la autoridad responsable soslaya el deslinde presentado por la ahora recurrente, respecto a la propaganda que motiva la sanción. Al ejercer su derecho de audiencia, la ahora recurrente sostuvo que las publicaciones objeto de hallazgos fueron realizadas en ejercicio de la libertad periodística, sin que tuviera conocimiento de su existencia sino hasta el oficio de observaciones en materia de fiscalización.

La responsable solamente de manera genérica sostiene que la propaganda electoral fue detectada en medios de comunicación digitales, sin que en forma alguna se refiera a lo alegado por la actora respecto a que las publicaciones realmente fueron difundidas por un particular en su ejercicio de libertad de expresión.

Así, queda claro que la responsable no valoró el deslinde de la apelante y le atribuye responsabilidad indirecta son que en forma alguna acredite que la candidatura tuvo conocimiento de manera razonable de las publicaciones que motivan la sanción.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de la recurrente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** de manera lisa y llana la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado.

**6. Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una página web, por un monto de \$2,610.00 (01-MSC-PMGVSC-C5bis)**

**6.1. Decisión**

Los agravios son **fundados**, ya que la responsable no se pronunció sobre la totalidad de argumentos vertidos por la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

**6.2. Justificación**

**a. Planteamientos**

La apelante se duele de que no se analizaron las pruebas presentadas para demostrar la existencia del contrato de contenidos digitales y sus alcances, que incluyen la elaboración de la página web observada.

Además, la responsable no explica el monto del supuesto gasto indebido, únicamente se sostiene su existencia, sin que afecte para efectos de rebase de tope de gastos o dañe la equidad de la contienda.

**b. Caso concreto**

Respecto del hallazgo de mérito (una página web con nombre de dominio <https://paulagarciajillegas.com>) la autoridad responsable observó a la apelante que lo identificó como gasto no reportado en el informe único.

Con la contestación al oficio de errores y omisiones –en lo que interesa al hallazgo indicado– la recurrente alegó que dicho sitio fue oportunamente registrado en el MEFIC, tal como se puede constatar en el apartado de “Redes sociales” del módulo “Datos personales” de la plataforma. Por lo que consideró que tal inclusión demuestra la voluntad de transparencia de la candidata y acredita que no existe omisión alguna, ya que el dominio señalado fue debidamente reportado como parte de los canales oficiales de difusión.

En el dictamen consolidado la autoridad responsable consideró que —en lo que se refiere al indicado hallazgo— la candidata fiscalizada omitió realizar el registro del gasto por concepto de una página web, por lo que la observación no quedó atendida.

Ahora bien, en sus motivos de disenso la recurrente sostiene que no se analizaron las pruebas presentadas, particularmente un contrato de prestación de servicios profesionales de comunicación y creación de contenido digital (exhibido en el MEFIC) del que se desprende que la elaboración de la página web era parte de los servicios contratados por la apelante, por lo que no existía la omisión observada.

Esta Sala Superior considera que el agravio es fundado, ya que como puede advertirse, la autoridad responsable no se pronunció en relación con la contestación dada por la recurrente a la observación correspondiente en el oficio de errores y omisiones.

En efecto, como se puede advertir, la autoridad responsable sanciona en el presente caso, dado que a su juicio, la recurrente no llevó cabo los registros correspondientes a una página web y el gasto que ello supuso.

No obstante, del análisis de la respuesta dada por la recurrente al oficio de errores y omisiones, se advierte que, al respecto, manifestó que los registros correspondientes se llevaron a cabo en el MEFIC; en el apartado de “redes sociales”, módulo de “datos personales”.

No obstante, de las consideraciones por las cuales la responsable tuvo por no atendida la observación se advierte que la misma no se pronunció ni mucho menos desvirtuó lo alegado por la recurrente.

Ello, pues se concretó a señalar que “la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de una página web correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet”.

Derivado de lo anterior, es claro que la responsable no atendió la totalidad de argumentos formulados por la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, lo conducente es revocar la conclusión en análisis, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo un nuevo estudio, en el que tome en consideración los argumentos vertidos por la recurrente.

**7. Informe extemporáneo de diversos eventos de campaña, de manera previa, posterior y el mismo día de su celebración (01-MSC-PMGVSC-C6, 01-MSC-PMGVSC-C7 y 01-MSC-PMGVSC-C8)**

**7.1. Decisión**

Los planteamientos son **infundados** pues la apelante sí tenía la obligación de registrar oportunamente los eventos de mérito e **inoperantes**, por genéricos, al no especificar las razones particulares por las que consideró que, en cada caso, no estaba obligada a registrarlos, y partir de consideraciones subjetivas.

**7.2. Justificación**

**a. Planteamientos**

La recurrente señala que no existía obligación normativa de registrar en el MEFIC charlas, conferencias, visitas académicas o reuniones informativas, sino únicamente foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, de forma que la responsable, indebidamente, hace una interpretación extensiva.

Además, la responsable no consideró que se trata de un caso extraordinario, atento a la naturaleza de los cargos y candidaturas que no cuentan con estructuras partidistas (ausencia de financiamiento, incompatibilidad de la campaña con las funciones jurisdiccionales) lo que vulnera el principio de equidad, además de que la omisión sancionada carece de impacto en el proceso y no genera una ventaja indebida.

### b. Caso concreto

De la lectura de los Lineamientos se advierte que la obligación de registrar eventos de campaña a cargo de las personas candidatas está regulada en los siguientes términos:

**"Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras **registrarán** en el MEFIC los **eventos de campaña** que lleven a cabo **tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros**, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

**Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los **foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros** a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

(...)."

Ahora bien, tanto en la respuesta al oficio de errores y omisiones como en la demanda del presente recurso, la apelante sostiene que no se encontraba obligada a registrar los eventos observados, en tanto que la norma exige el registro únicamente de foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, sin que exista disposición alguna que imponga una obligación de registro de otro tipo de actividades, como reuniones informativas, clases magistrales, conferencias temáticas, charlas o actividades con formato atípico.

Alega que indebidamente se amplió por interpretación extensiva una obligación sancionable no prevista expresamente en la norma.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **infundado**, al partir de una lectura incorrecta de la disposición normativa aplicable.

Esto, porque la redacción de las disposiciones transcritas evidencia que las candidaturas se encuentran obligadas a registrar en tiempo (salvo la excepción temporal ahí reglada) **la totalidad** de sus eventos de campaña, dentro de los cuales se encuentran los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros.

Es decir, la manera en que la obligación de registro de eventos se encuentra recogida en la norma evidencia que tal exigencia abarca a todos los eventos de campaña, tanto los organizados por la candidatura, como a los que sea invitada.

Con independencia de que los artículos 17 y 18 de los Lineamientos especifiquen a los foros de debate, mesas de diálogo y encuentros; pues la norma los precisa **a modo de ejemplo**, en tanto que su señalamiento va precedido por el conector ejemplificativo “**tales como**”.

De esta manera, no le asiste razón a la apelante al sostener que la norma especifica ese tipo de eventos de manera cerrada, a modo de *numerus clausus*; pues, como se evidenció, la lectura correcta de la norma evidencia que la exigencia de reportar oportunamente los eventos de campaña comprende a su totalidad y no únicamente a los ejemplificados.

Además, este órgano de justicia advierte que los motivos de diseño resultan igualmente **inoperantes**, porque ni en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ni en los argumentos de la demanda, precisó con claridad las razones por las que considera que los eventos motivo de observación estaban exentos de la obligación de ser registrados.

Es decir, la apelante establece de forma subjetiva y genérica que ninguno de los eventos objeto de hallazgo actualizaban la obligación de ser registrados; sin embargo, es omisa en aportar mayores razonamientos para justificar que –en lo particular– cada uno de los eventos carecía de los elementos necesarios **para ser considerado como evento de campaña**, en atención a sus características y objeto.

Finalmente, resulta igualmente **inoperante** el argumento por el que sostiene que no hubo impacto en el proceso electoral ni ventaja indebida a su favor; pues con estos no controvierte las razones de la responsable por las que consideró que se actualizaba la infracción correspondiente y por los cuales individualizó la sanción.

**8. Omisión de liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$123,723.28 (01-MSC-PMGVSC-C9)**

**8.1. Decisión**

Los agravios son **fundados** porque la responsable varió la materia de los hallazgos observados en el oficio de errores y omisiones, de la de los hallazgos por los que consideró actualizada la infracción, lo que vulneró el derecho de audiencia en perjuicio de la actora.

**8.2. Justificación**

**a. Planteamientos**

La recurrente señala que se vulneró su derecho de audiencia, que no utilizó crédito alguno para sufragar gastos de campaña y que la responsable no dio contestación a ello.

De igual forma, alega que la responsable solo señaló que se detectaron pagos con tarjetas de crédito, pero no señaló número de tarjeta, institución, estados de cuenta.

Se duele de que la autoridad basara la supuesta inconsistencia en anexos que no le fueron notificados a la parte recurrente para que pudiera dar contestación (ANEXO PMGVSC-13A)

Por otra parte, la recurrente señala que no existe fundamento legal para exigir que en el MEFIC se presente un escrito firmado y el soporte documental del pago del crédito correspondiente, además de que el artículo 522, numeral 3, de la LGIPE no prohíbe el uso de tarjetas de crédito, siempre que los recursos no provengan de entes prohibidos, como fue el caso de la actora conforme a lo que ella misma relata.

Finalmente, considera que la sanción no se justifica en la consulta INE/CG332/2025, pues ese tipo de determinaciones no son normas obligatorias.

## SUP-RAP-253/2025

### b. Caso concreto

Con el oficio de errores y omisiones la UTF del INE observó lo siguiente:

"De la revisión realizada, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos con tarjeta de crédito/recursos provenientes de préstamos bancarios, como se señala en el **Anexo 8.1c**"

Por su parte, el Anexo 8.1c que fue notificado a la recurrente con el oficio de errores y omisiones tiene el siguiente contenido:

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	DATOS DE LA TARJETA DE CRÉDITO			DATOS DEL PRÉSTAMO					
							NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA DONDE SE RECIBIO EL RECURSO	NÚMERO DE CONTRATO
49	FEDERAL	FEDERAL	GASP710629DB1	GARCIA VILLE GAS SANCHEZ CORDERO PAULA MARIA	Ministro de la SCJN	Firmado	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)	(sin datos)

Así, la UTF requirió a la recurrente para que presentara con su respuesta lo siguiente:

"Se le solicita presentar, a través del MEFIC, lo siguiente:

-El escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental donde se informe y demuestre el pago de la tarjeta de crédito / préstamo bancario, liquidada(o) con recursos propios de la persona candidata a juzgadora, en respuesta al presente oficio.

En caso de no haber liquidado el crédito a la fecha de respuesta al oficio de errores y omisiones, deberá hacerlo y adjuntar tanto el escrito debidamente firmado autógrafamente, como la evidencia del pago, a partir del 10 de julio y a más tardar el martes 15 de julio del 2025. Esta información deberá ser cargada en el módulo "Liquidación de Créditos" del referido MEFIC.

-Las aclaraciones que a su derecho convengan."

Con su respuesta al oficio de errores y omisiones la candidata manifestó, en lo que interesa, que los datos contenidos en el anexo únicamente permiten identificar a la otra candidata, pero no aportan elemento alguno que permita advertir, siquiera de forma preliminar, la existencia de una presunta omisión, irregularidad o inconsistencia contable, por lo que solicitó que la observación se tuviera por sin efectos, al no contener elementos mínimos que permitan identificar un hecho atribuible ni formular pronunciamiento alguno conforme al marco normativo aplicable.

Posteriormente la autoridad emitió el dictamen consolidado en el cual, en relación con la presente observación, consideró lo siguiente:

"Respecto a los pagos con tarjeta de crédito señalados en el **ANEXO-F-NA-MSC-PMGVSC-13** del presente Dictamen, la respuesta de la persona candidata se consideró insatisfactoria toda vez que señaló que no identifica erogaciones que, su forma de pago fue con tarjeta de crédito ; sin embargo, aun cuando fueron reportados en el apartado de "gastos" en el MEFIC como se señala en el **ANEXO-F-NA-MSC-PMGVSC-13A** , se constató que omitió presentar el escrito debidamente firmado autógrafamente y el soporte documental donde se informe y demuestre el pago de la tarjeta de crédito a nombre de la persona candidata, liquidada con recursos propios de la persona candidata a juzgadora en el módulo "Liquidación de Créditos" del MEFIC por un monto erogado en la campaña y no liquidado de \$123,732.00; por tal razón, **la observación no quedó atendida** respecto a este punto."

El ANEXO-F-NA-MSC-PMGVSC-13A señalado por la responsable contiene un total de cuarenta registros de gastos erogados por la recurrente, en los que –en cada caso– se precisó que la forma de pago fue con tarjeta de crédito. Estos gastos dan un total de \$123,723.28.

De esta manera la responsable concluyó que la recurrente omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios, por un monto de \$123,723.28.

Pues bien, esta Sala Superior califica como **fundados** los planteamientos de la apelante, porque la responsable vulneró su derecho de audiencia al determinar que cometió la infracción respectiva con motivo de la erogación de cuarenta gastos supuestamente con tarjeta de crédito, gastos que no fueron hechos de su conocimiento oportunamente, con la

notificación del oficio de errores y omisiones, lo que la privó de su derecho de defensa previo a la emisión del acto privativo de autoridad.

En efecto, la autoridad fiscalizadora garantizó el derecho de audiencia de la recurrente respecto de los gastos referidos únicamente en el Anexo 8.1c del oficio de errores y omisiones, el cual fue notificado con éste a la apelante con el inicio de la etapa de corrección dentro del procedimiento de fiscalización respectivo.

No obstante, al momento de pronunciarse sobre la observación respectiva, la autoridad incorporó hechos ilícitos presuntamente cometidos por la recurrente (pagos de diversos gastos con tarjeta de crédito sin liquidar), que no le fueron notificados con el oficio de errores y omisiones, y con base en estos impuso la sanción correspondiente.

De esta manera, se dejó en franco estado de indefensión a la actora, al no darle a conocer con la debida oportunidad los hechos ilícitos supuestamente cometidos por ella, ni otorgarle oportunidad de defensa (ofrecer pruebas y alegar respecto de los ilícitos atribuidos).

Máxime que el Anexo 8.1c que sí le fue dado a conocer en la etapa de corrección no contiene gasto alguno respecto del que se le impute la infracción de mérito, siendo que el anexo por el que se le sancionó contiene cuarenta gastos distintos.

Así, es clara la afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede **revocar** la conclusión impugnada.

## **9. Efectos**

Ante lo fundado de diversos agravios, se **revoca**, para los efectos precisados en la parte correspondiente, la conclusión **01-MSC-PMGVSC-C5bis, y se revoca lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de las conclusiones sancionatorias siguientes: **01-MSC-PMGVSC-C3, 01-MSC-PMGVSC-C4, 01-MSC-PMGVSC-C5, y 01-MSC-PMGVSC-C9.**

Por lo expuesto y fundado, se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en el cuerpo de la sentencia.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los votos particulares parciales emitidos por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocco y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA  
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-  
253/2025<sup>14</sup>**

Emito el presente **voto particular parcial** porque no coincido con el tratamiento y calificación de los agravios de las siguientes conclusiones sancionatorias:

**1. Conclusión 01-MSC-PMGVSC-C3 (Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la entonces candidata, exclusivamente para el manejo de los recursos de la campaña).** Si bien coincido en que existe una incongruencia entre lo razonado en el dictamen y la conclusión sancionada, estimo que, del análisis a la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierten indicios de que, efectivamente, la actora omitió utilizar una sola cuenta para manejar los recursos de campaña, porque reconoció que estuvo realizando transferencias entre sus cuentas. Por lo tanto, a mi juicio, la revocación de dicha conclusión debe ser para efectos de que el INE funde y motive su determinación, a diferencia de la revocación lisa y llana que aprobó la mayoría.

**2. Conclusión 01-MSC-PMGVSC-C5bis (Omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de una página web).** Me aparto del criterio mayoritario que considera que los agravios son fundados, porque la responsable no se pronunció sobre la totalidad de argumentos vertidos por la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones, y revoca para efectos de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, fue hasta la demanda del recurso de apelación que la actora proporcionó mayores datos del presunto registro, y ha sido criterio de esta Sala Superior que son las candidaturas quienes tienen la carga probatoria de acreditar el

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

cumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora, por lo que todo elemento o argumento que sea proporcionado hasta esta instancia judicial será considerado inoperante por novedoso.

**3. Conclusión 01-MSC-PMGVSC-C5 (Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la norma consistente en publicidad pagada en páginas de internet):** Respecto de esta conclusión sancionatoria, estimo que no se debe revocar lisa y llanamente, sino para efectos de que el INE analice el deslinde de la promovente. Aunado, a que no comparto la argumentación respecto a la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia por parte de la actora, porque parte de un enfoque equivocado de cómo se observa dicho principio en los procedimientos de revisión de informes, en los cuales es el sujeto obligado quien tiene la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones, a diferencia de lo que acontece en los procedimientos sancionadores.

**4. 01-MSC-PMGVSC-C9 (Omisión de liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña, con recursos propios).** No comparto el análisis de esta conclusión, toda vez que la observación formulada por la autoridad fiscalizadora fue clara: se detectó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos con tarjeta de crédito/recursos provenientes de préstamos bancarios.

Cabe indicar que, al consultar el MEFIC se desprenden varios gastos que aluden a la utilización de una tarjeta de crédito, resaltando que tales registros fueron efectuados por la misma persona regulada y que en los comprobantes fiscales no se identifica el número de tarjeta, de ahí que la autoridad no contaba con el dato de dicha cuenta.

Ahora bien, opuestamente a lo registrado por la propia actora en el MEFIC, en su respuesta al oficio de errores y omisiones indicó que no utilizó una tarjeta de crédito y cuestiona el anexo, por falta de datos, sin embargo, más allá de ello, el hallazgo como tal es la utilización de una tarjeta distinta de la cuenta única, y la verificación de si pagó el crédito y

## **SUP-RAP-253/2025**

con qué, lo que incide en el manejo de recursos y la exigencia de mecanismos de control, por tanto, estimo que debe confirmarse la conclusión sancionatoria.

**Tales son las razones por las que emitió voto particular parcial.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE  
APELACIÓN SUP-RAP-253/2025<sup>15</sup>**

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien comparto el tratamiento dado al resto de conclusiones, disiento de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión sancionatoria identificada con la clave 01-MSC-PMGVSC-C5, relacionada con rechazar aportación de persona impedita consistente en propaganda electoral pagada en páginas de internet que benefició a la candidatura, por un monto de \$1,822.59 pesos.

Considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior y debilita el sistema de fiscalización electoral al exigir la demostración del conocimiento y de un vínculo contractual o financiero como requisitos para atribuir responsabilidad por propaganda beneficiosa no reportada. Este precedente establece un estándar probatorio excesivo que vulnera el principio de equidad en la contienda y genera incentivos indeseables al permitir que terceros promuevan candidaturas mediante propaganda pagada sin consecuencia sancionatoria alguna.

A mi juicio, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora acreditó la existencia de propaganda electoral que generó un beneficio cuantificable a la candidatura durante el periodo de campaña, lo cual es suficiente para configurar la infracción por omisión de reporte, con independencia de la autoría material o del conocimiento previo por parte del sujeto obligado.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

**1. Contexto del caso**

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo General del INE sancionó a una candidatura por omitir rechazar la aportación de persona impedida respecto de propaganda electoral difundida en internet que le generó un beneficio. La autoridad fiscalizadora detectó publicidad pagada en redes sociales que promovía la candidatura durante el periodo de campaña, la cual no fue rechazada por la recurrente y, consecuentemente, tampoco reportada en el informe de gastos correspondiente.

La UTF constató que la propaganda contenía elementos identificadores de la candidatura (nombre, colores, imagen) y fue difundida durante el periodo de campaña, cumpliendo con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que caracterizan a los gastos de campaña.

## **2. Decisión de la mayoría**

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar la conclusión sancionatoria mencionada bajo los siguientes argumentos:

1. No se demostró que la candidatura tuviera conocimiento de la propaganda difundida en redes sociales;
2. Exigir a las candidaturas vigilar contenidos difundidos por terceros en redes sociales constituye una carga excesiva, particularmente para candidaturas sin estructura organizacional ni financiamiento;
3. Sin la demostración del conocimiento efectivo, no es posible atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura.

## **3. Razones de disenso**

### **3.1. El beneficio es suficiente para atribuir responsabilidad**

La jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: "no es un eximiente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

El criterio mayoritario contradice frontalmente esta jurisprudencia obligatoria al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad. Esta exigencia no encuentra sustento en la normativa electoral ni en los precedentes vinculantes de este Tribunal y genera un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización electoral y, por ende, con un Estado constitucional de Derecho.

### **3.2. La autoridad fiscalizadora tiene facultades para determinar el beneficio directamente**

La jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

Esta jurisprudencia precisa que "es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas". La razón es que la fiscalización tutela bienes jurídicos distintos a los de otros procedimientos sancionadores, por lo que un mismo hecho puede generar diversas infracciones en materias distintas que se investigan y sancionan de forma independiente.

En el presente caso, la UTF cumplió cabalmente con esta facultad al detectar, mediante su monitoreo de redes sociales, propaganda que

contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña. La existencia del beneficio quedó acreditada con la sola presencia de estos elementos, sin que fuera necesario demostrar quién pagó la propaganda o si la candidatura tuvo conocimiento previo de su difusión.

El criterio mayoritario desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

**3.3. La propaganda pagada en medios digitales estaba expresamente prohibida**

El artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen especial para las elecciones del Poder Judicial que refuerza la obligación de reportar propaganda beneficiosa y, más aún, prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.

El numeral 1 de dicho precepto establece que "queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos".

De estas disposiciones se desprenden dos conclusiones relevantes para el caso:

**Primera.** La propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pautada en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la LGIPE. Por tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

**Segunda.** La prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es reportada. El criterio mayoritario, al exigir la prueba del conocimiento, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda para que la candidatura beneficiada quede exenta de responsabilidad.

Esta interpretación vacía de contenido la prohibición establecida en el artículo 509 y genera un incentivo perverso para que las candidaturas obtengan beneficios mediante propaganda ilegal contratada por terceros, con la certeza de que no serán sancionadas mientras no se demuestre su conocimiento o participación directa.

El criterio mayoritario desconoce tanto las facultades de la autoridad fiscalizadora como el régimen especial de prohibiciones aplicable a las elecciones judiciales, y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos mediante propaganda prohibida frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

## **SUP-RAP-253/2025**

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria que estableció el beneficio indebido obtenido y por ello, **emito el presente voto particular parcial** sobre la conclusión sancionadora identificada con la clave 01-MSC-PMGVSC-C5.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.